



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° **0296** -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **03 DIC. 2024**

VISTO:

El expediente administrativo N°4652187 en veintiocho (28) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **CRISTINA TEODORA BUSTAMANTE DE INGA**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 1070-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA; Opinión Legal N° 53-2024-GRA/GG-ORAJ-GFRE y decretos administrativos N° 1887-2024-GRA/GG-GRAJ y N° 5184-2024-GRA/GG-GRDS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las leyes N.° 27902 y sus modificatorias Leyes N.° 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y de conformidad en asuntos de su competencia y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N° 01070-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 26 de agosto de 2024, que resuelve "*DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reajuste de pago de la Bonificación Personal, a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, más los intereses legales, peticionado por doña CRISTINA TEODORA BUSTAMANTE DE INGA, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (sic)*"; no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, interpuso recurso administrativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior, con nota de atención;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía



administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF se ha dispuesto normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual precisa en su artículo 4° lo siguiente: *"La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 857"*;

Que, frente al mencionado panorama normativo, la Sala de Derecho constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009, a través de la cual se emitió pronunciamiento respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para efectos del cálculo de beneficios, precisando que en aplicación del principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, respecto al reajuste de la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer; consecuentemente, la Corte Suprema se pronunció reconociendo el derecho del servidor al reajuste de las bonificaciones que venía percibiendo, en las que no se había tomado en cuenta el incremento a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N.° 27444; por tanto, deviene infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **CRISTINA TEODORA BUSTAMANTE DE INGA**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 1070-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 26 de agosto de 2024, sobre la solicitud de reajuste de pago de la Bonificación Personal, a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, más los intereses legales. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. – **DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N°27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

ARTICULO TERCERO. – **TRANSCRIBIR** el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

